



DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la observación del Poder Ejecutivo a la Autógrafa recaída en los **Proyectos de Ley EN LOS PROYECTOS DE LEY 887/2021-CR y 3290/2022-CR QUE PROPONE "LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"** la observación ha sido presentada de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen de **ALLANAMIENTO**

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet, CRUZ MAMANI Flavio, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia¹, LUQUE IBARRA Ruth, MOYANO DELGADO Martha Lupe, SALHUANA CAVIDES Eduardo y SOTO PALACIOS Wilson.

Con los votos en contra de los congresistas: BALCAZAR ZELADA José María y ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot

Y, ningún voto en abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de Ley 887/2021-CR, ingresó el 02 de diciembre de 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 07 de diciembre de 2021, como única comisión dictaminadora.

El proyecto de Ley 3290/2022-CR, ingresó el 12 de octubre de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de octubre de 2022, como única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Séptima Sesión Ordinaria-Continuación, celebrada el 04 de noviembre de 2022, aprobó por UNANIMIDAD de los

¹ Voto a favor consignado a través de oficio N° 144-2022-2023-CPJG

**DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA
SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"**

congresistas presentes el dictamen con texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 887/2021-CR y 3290/2022-CR, que propone "Ley que modifica el artículo 190 del Decreto Legislativo 635 del Código Penal para sancionar en materia de Seguridad Social"

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 16 de enero de 2023, se presentó el dictamen con texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 887/2021-CR y 3290/2022-CR de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el cual fue debatido y votado por el plenario, teniendo en primera votación los siguientes resultados: 111 congresistas a favor, 5 en contra y 0 abstención. El mismo día, por Acuerdo del Pleno, se exoneró de segunda votación el referido dictamen, quedando expedito para la elaboración de la Autógrafa.

La Autógrafa de Ley se remitió a la presidenta de la República el 26 de enero del año 2023; de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, contaba con 15 días para promulgarla u observarla, siendo esta su fecha de término el 16 de febrero de 2023. Es así que el 14 de febrero de 2023, el Poder Ejecutivo presentó la observación a la Autógrafa remitida, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

II. OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 14 de febrero de 2023, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 042-2023-PR, firmado por la Presidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra y el Presidente del Consejo de Ministros Luis Alberto Otárola Peñaranda, observando la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el cual plantea la observación que se describe a continuación:

La Autógrafa de Ley, en su artículo único, propone modificar el artículo 190 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, añadiendo una conducta específica al delito de apropiación ilícita, mediante el cual se busca sancionar penalmente la apropiación, sustracción, desvío o disposición indebida de los aportes destinados a la seguridad social en salud y en pensiones. Asimismo, se prevé como circunstancia agravante, que dicha conducta sea cometida por un servidor público

Al respecto, el legislador introduce nuevos verbos rectores para la conducta agravante del delito de apropiación ilícita ("sustraer", "desvía" o "dispone indebidamente"). Sin embargo, en el caso del primer verbo ("sustraer"), este desnaturaliza la conducta típica del delito de apropiación ilícita.

Para mayor detalle, es necesario precisar que la acción típica del delito de apropiación ilícita consiste:

- En primer lugar, en la apropiación indebida de un bien mueble, de una suma de dinero o de un valor que el agente ha recibido lícitamente, ya sea en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante.

**DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA
SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"**

- En segundo lugar, el agente se niega a entregar o devolver el bien que le fue entregado lícitamente y lo suma a su patrimonio con el ánimo de obtener un beneficio o provecho propio o de un tercero

Es decir, la apropiación ilícita se configura cuando el agente, en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que le pertenece a otro, quien por título lícito le confió por un tiempo determinado.

Ahora bien, el verbo "**sustraer**", propuesto por el legislador para describir la acción típica de la conducta agravante del delito de apropiación ilícita **significa extraer o separar algo de lo que forma parte. Siendo así, se aprecia que dicha acción no se condice con el tipo penal básico de apropiación indebida, pues en esta conducta no existe la extracción del bien del sujeto pasivo, sino que se da una transmisión legítima de la cosa, es decir, el sujeto pasivo entrega de forma voluntaria al sujeto activo el bien para un fin determinado.**

En otras palabras, para la configuración del delito de apropiación ilícita, la acción del agente se produce a través de la retención, a diferencia del hurto y del robo, cuyos medios de apoderamiento son la sustracción.

Por lo que, a fin de levantar la observación planteada, propone el siguiente párrafo a ser incorporado la redacción de la Autógrafa:

"Apropiación ilícita común

Artículo 190.- [...]

Quando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, si el agente tiene la calidad de servidor público la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter supranacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo de 1952 sobre la seguridad social.

**DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA
SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"**

- Recomendación 67 de 1944 sobre los medios de vida adoptada en la 26ª reunión de la OIT.
- Recomendación 69 de 1944 sobre el servicio de asistencia médica que pueden prestar los que ejercen la profesión médica y de las profesiones afines, así como las instituciones médicas.
- Declaración de Derechos Fundamentales de Filadelfia de 1944.
- Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa.
- Recomendación 202 de 2012 relativa a los pisos nacionales de protección social.
- Convenio 118 de 1962 sobre igualdad de trato.
- Convenio 157 de 1982 sobre la conservación de derechos en materia de seguridad social.
- Convenio 130 de 1969 sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales de 1966 de las Naciones Unidas.
- Declaración Americana de Derechos Humanos artículo XVI.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales artículo 28 y 31.
- Carta Social Europea artículo 16.

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de modernización de la seguridad social en salud.
- Ley 29353 Ley que amplía temporalmente, el periodo de acceso a los servicios de seguridad social en salud para desempleados.
- Decreto Ley 19990
- Decreto Ley 20530
- Decreto Ley 25967
- Decreto Supremo N° 054-97-EF, Ley del Sistema Privado de Pensiones.
- Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento de la Ley del Sistema privado de pensiones.

IV. ASPECTOS PROCESALES

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, transcribimos estas alternativas:

"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley"

DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo².

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

V. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos realiza el análisis de la observación planteada por el Poder Ejecutivo utilizando el método analítico, la razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta que nos permita determinar si la observación tiene sustento o carece de este.

² Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, publicada el 27 octubre 2022.

**DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA
SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"**

Al respecto, corresponde señalar que la Autógrafa de Ley en su (1) artículo único, propone modificar el artículo 190 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, añadiendo una conducta específica al delito de apropiación ilícita, mediante el cual se busca sancionar penalmente la apropiación, sustracción, desvío o disposición indebida de los aportes destinados a la seguridad social en salud y en pensiones. Asimismo, se prevé como circunstancia agravante, que dicha conducta sea cometida por un servidor público.

En esa línea, el Poder Ejecutivo señala que para la configuración del delito de apropiación ilícita, la acción del agente se produce a través de la retención, a diferencia del hurto y del robo, cuyos medios de apoderamiento son la sustracción.

Cabe señalar que, mediante la Casación N° 301-2011 - Lambayeque, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la configuración del delito de apropiación ilícita y su diferencia con el hurto, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

*8.4. En los dos últimos casos, no es factible asumir que el recaudador **sustraer** los bienes recibidos para apropiárselos -lo que es característico del hurto-, sino que, simplemente decide quedárselos para sí, incumpliendo el deber de entrega al propietario, cuya confianza defrauda". (el resaltado es nuestro).*

Por lo tanto, para la configuración del delito apropiación ilícita, no es factible la acción de sustracción de un bien mueble por parte del agente.

En esa misma línea de ideas el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 10 de la Constitución Política reconoce la seguridad social como un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le "asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos", de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Bajo lo anteriormente expuesto, la protección constitucional que existe sobre estos derechos fundamentales, se debe resaltar que actualmente la legislación peruana permite que, si en caso un empleador no deposita los aportes por concepto de AFP, el trabajador está facultado a interponer una demanda de obligación de dar suma de dinero para exigir el cumplimiento del depósito de este aporte.

Por lo expuesto, esta Comisión considera que la observación planteada por el Poder Ejecutivo se encuentra sustentada adecuadamente, por lo tanto, corresponde modificar la propuesta de autógrafa en el extremo observado. Y, de conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso, el cual estableció las formas alternativas de

**DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA
SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"**

pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso; correspondería aplicar el literal a) de dicho artículo:

a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

En tal sentido, la Comisión propone el **ALLANAMIENTO** de la autógrafa de la "**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**" a la observación planteada por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, se modifica de la siguiente manera el artículo único de la autógrafa:

Por consiguiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos concluye que se ha acogido a la observación planteada por el Poder Ejecutivo, por tanto, no existen argumentos válidos para evitar la promulgación de la autógrafa bajo estudio, corresponde el allanamiento de la misma y que el poder legislativo al amparo constitucional se sirva proclamarla y publicarla.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el **ALLANAMIENTO** a la observación formulada por parte del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA
SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA AL ARTÍCULO 190° DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 DEL
CODIGO PENAL PARA SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo único. Modifícase el artículo 190° del Decreto Legislativo 635 del Código Penal, el cual quedara redactado en los siguientes términos

"Artículo 190° Apropiación ilícita común"

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Cuando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, si el agente tiene la calidad de servidor público la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 11:20:05-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2023 11:38:29-0500

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, 1 marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2023 13:23:20-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betssy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2023 10:43:59-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Americo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 11:11:06-0500

S/M
En debate
22/jun/2023
F: 106
C: 0
A: 0
APPROB

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL
PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY
QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA
SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL"**



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 12:22:17-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 11:57:04-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 16:38:22-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 16:36:06-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2023 10:51:47-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2023 18:10:09-0500

mp.dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 12:08
Para: CDELACRUZ@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: eab1dfa0ebaab2d21ab0fb2749bb7153.pdf

[Solicitante]: CDELACRUZ@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY "LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 190 DEL DECRETO LEGISLATIVO 635 DEL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL" (ALLANAMIENTO) Aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, con la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2023-03-13 12:08:02

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.